

PROPUESTA DE REFORMA ELABORADA MEIC

N° XX-MEIC-MAG-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,

Y LA MINISTRA DE SALUD

Con fundamento en los artículos 11, 140, incisos 3), 8), 18) y 20); artículos 146, 148, 149 inciso 6) de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; los artículos 4, 11, 25, 27, 28 inciso b) y 98, 99, 100, 112 inciso 3), 113 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 7 de junio de 1977 y sus reformas; la Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 de 20 de diciembre de 1994; Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Decreto Ejecutivo N° 25234-MEIC del 25 de enero de 1996; la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 del 2 de mayo del 2002 , la Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley N° 7475 de 20 de diciembre de 1994, la Ley de Protección Fitosanitaria, Ley N° 7664 de 2 de mayo de 1997, la Ley General de Salud, Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 y la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 de 8 de noviembre de 1973. Y

CONSIDERANDO:

1°—Que de conformidad con el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, se reconoce que a ningún país debe impedirse que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de objetivos legítimos, entre otros para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales , la preservación de los vegetales o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, a los niveles que considere apropiado, a condición de que no las aplique en forma tal que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificado entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción incubierta al comercio internacional.

2°—Que ciertos estados de deterioro en los tejidos vegetales, producto de la inadecuada manipulación de los mismos o la acción de elementos naturales externos, tales como el ambiente, la temperatura y la acción de insectos o agentes patógenos microscópicos privan al consumidor de su legítimo derecho a adquirir productos capaces de satisfacer sus expectativas de consumo.

PROPUESTA DE REFORMA ELABORADA MEIC

3°—Que cualquier trámite o regulación de las actividades económicas en el mercado interno para el producto nacional e importado debe realizarse con respeto a la libertad de empresa, la defensa de la productividad y los derechos del consumidor, exigiéndose únicamente el mínimo necesario para proteger la salud humana, animal o vegetal, el ambiente y el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad, previa audiencia a los interesados.

4°—Que cualquier medida que el país ejecute en materia comercial que pueda tener un efecto restrictivo sobre los flujos de comercio en, desde y hacia Costa Rica debe hacerse con absoluto apego y respeto hacia el ejercicio legítimo de la actividad comercial y los compromisos que el país ha adquirido como miembro de la Organización Mundial del Comercio, en particular, aquellos que disponen la necesidad de otorgar trato nacional a los productos importados, la transparencia en la elaboración y ejecución de tales medidas y el imperativo de que las mismas obedezcan a objetivos legítimos, tales como los define el artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, entre ellos la protección de la salud humana y vegetal, así como los derechos y obligaciones demandantes del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias en sus artículos 2 y 5.

Por tanto:

DECRETAN:**Modificaciones y adiciones en el Decreto Ejecutivo N° 31255-MEIC-MAG-S,****RTCR 69:2000 Cebolla seca del 05 de mayo del de 2003**

Artículo 1°— Modifíquense el numeral 2.5, el apartado 4 del artículo 1°, el artículo 2° y el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 31255-MEIC-MAG-S RTCR 69:2000. Cebolla Seca del 05 de mayo del de 2003, publicado en el Alcance N° 38 a *La Gaceta* N° 134 del 14 de julio del 2003, para que de ahora en adelante se lea de la siguiente manera:

“2) DEFINICIONES

[...]

2.5 Deformaciones o mellizas: todo bulbo que resulte doble y cuyas catáfilas protectoras o binzas se encuentren deterioradas, propiciando la contaminación por agentes externos, el crecimiento de hongos y otros agentes patógenos.

[...]”

“[...]

PROPUESTA DE REFORMA ELABORADA MEIC

4) **DISPOSICIONES SOBRE LA CLASIFICACIÓN POR CALIBRE.** El calibre se podrá determinar por su diámetro mayor en la sección ecuatorial del bulbo de acuerdo con la tabla 1 del anexo 1 “Disposiciones relativas al calibre” de este reglamento técnico.”

“**Artículo 2º**— No se podrá restringir la comercialización e internamiento al país de cebolla seca que no cumpla con las exigencia relativas a mal corte de tallo y quemaduras de sol, siempre cuando el porcentaje de imperfecciones obtenidos en la muestra no supere 30%, en cuyo caso se permitirá el acondicionamiento, se le debe colocar un marchamo al contenedor o furgón y se ordenará al importador, como condición previa para su venta el acondicionamiento del producto. Corresponde a las autoridades competentes darle seguimiento al producto marchamado.

En el caso del producto nacional, si incumple con alguno de los factores considerados como acondicionables, se establecerá como condición previa para su venta el acondicionamiento del producto.

Artículo 3º—Se debe restringir la comercialización e internamiento al país de la cebolla seca que no cumpla con las exigencias relativas a daños por hongo, mecánico, insecto, podredumbre, deformaciones o con brotes externos, según lo establecido en el punto 5.1.1, Tabla 2, del aparte 5 de Disposiciones sobre Tolerancias.

[...]

Artículo 2º— Adiciónense el Anexo 1 al artículo 1 y el artículo 3º bis al Decreto Ejecutivo N° 31255-MEIC-MAG-S, RTCR 69:2000. Cebolla Seca del 05 de mayo del de 2003, publicado en el Alcance No 38 a *La Gaceta* N° 134 del 14 de julio del 2003, para que en adelante se lea:

Anexo 1

Disposiciones relativas al calibre

(Informativo)

Tabla 1. Clasificación de la cebolla según diámetro

Calibre	Diámetro (cm)
Grande	Mayor de 8.6
Mediana	5.1 a 8.5
Pequeña	3.0 a 5.0

Artículo 3º bis— La verificación del cumplimiento de los parámetros de calidad e inocuidad establecidos en este reglamento se podrá hacer en el territorio aduanero, el mercado nacional, establecimientos comerciales, plazas, ferias del agricultor, centros de

PROPUESTA DE REFORMA ELABORADA MEIC

acopio o de empaque y en medios de transporte; correspondiendo al Servicio Fitosanitario del Estado la emisión de las respectivas resoluciones administrativas cuando la misma se haga en el territorio aduanero. El Consejo Nacional de la Producción realizará las verificaciones en los otros lugares señalados anteriormente diferentes al territorio aduanero y queda facultado para emitir las respectivas resoluciones administrativas.

El Ministerio de Salud y el Ministerio Economía, Industria y Comercio podrán hacer verificaciones en materia de sus competencias en el mercado nacional.

Artículo 3º— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República — San José, a los 21 días del mes de octubre del 2009.

OSCAR ARIAS SÁNCHEZ

Eduardo Sibaja Arias

Ministro de Economía, Industria y
Comercio

Javier Flores Galarza

Ministro de Agricultura y Ganadería

Maria Luisa Avila Agüero

Ministra de Salud